Ley Nº 185, que modifica los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley Nº 303, del 30 de Junio de 1966. (G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 185

CONSIDERANDO: Que el actual desequilibrio de la balanza de pagos hace necesario que se adopten medidas adicionales para asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones;

CONSIDERANDO: Que es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerlos en su precitada calidad de un Certificado de Registro de Exportador;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, a quien corresponde regular las transferencias internacionales de fondos, debe llevar un registro de exportadores;

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, de fecha 30 de junio de 1966, establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan dicha ley, pero no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República Dominicana por la falta que se cometa de no canjear las divisas de acuerdo con lo que prevé la mencionada disposición, ni tampoco medidas que constriñan al infractor a cumplir con la obligación que le impone la misma;

CONSIDERANDO: Que las infracciones a la Ley mencionada afectan profundamente el mantenimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley Nº

303, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 7.—Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturia correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territotio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I.—El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturia de Aduanas dorrespondiente por la persona física a cuyo favor haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.—La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III.—Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV.—Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embar-

que como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V.—La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infrinjido una cualquiera de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.—Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.—Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII.—El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infrinjido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infrinjido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infrinjido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la ley".

"Art. 11.—La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD$200.00 a RD$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del te-

rritorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sación de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.—Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 (dos pesos oro) dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.—Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III.—Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acto comprobatorio precedentemente mencionado, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV.—El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria".

Art. 2.—Queda suprimido el párrafo agregado por el artículo único de la Ley Nº 503, de fecha 30 de junio de 1966, el artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3.—(Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, a ños 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 186, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 186

Art. 1.—Se establece como mar territorial de la República Dominicana, la zona de mar adyacente a sus costas, y a las costas de las islas sobre las cuales la República Dominicana ejerce su soberania, que medida desde la linea de bajamar o desde las l'neas de base rectas según los casos, se extiende en dirección a la alta mar seis millas.

Art. 2.—Las bahías de Manzanillo, espacio de la costa comprendido entre el eje de la desembocadura del río Masacre o Dajabón y Punta Manzanillo; Rincón, entre Cabo Cabrón y Cabo Samaná, Samaná, entre Cabo Samaná y Cabo San Rafael; Yuma, entre Punta Espada y Punta Aljibe; Andrés, entre Punta Magdalena y Punta Caucedo; Ocoa, entre Punta Salinas y Punta Martín García; Neyba, entre Punta Martín García y Punta Avarena y Aguilas, entre Cabo Falso y Cabo Rojo, corresponden a la clásica definición geográfica de bah'a, por consiguiente las aguas que se encuentran dentro de las rectas que unen los puntos que las delimitan son aguas interiores y por tanto sometidas a la plena soberanía estatal.

Párrafo I.—Se declaran bahías históricas, las bahías de